

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
nº 30 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0010297



(01) 30401803801

Procedimiento Abreviado 192/2013

Demandante/s: D. LUCAS PASCUAL BORDON

PROCURADOR Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

Demandado/s: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 243/2015

En Madrid, a 28 de septiembre de 2015.

El Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 192/2013 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

SANCION ADMINISTRATIVA

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. LUCAS PASCUAL BORDON, representado por PROCURADOR Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA, y dirigido por Letrado D./Dña. JOSE LUIS GONZALEZ DEL MORAL y como demandado/a DELEGACION DE GOBIERNO, representada por Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta del recurso de alzada presentado frente a la Resolución de 17.10.2012 de la Delegada de Gobierno de Madrid, que le impuso una sanción de 300 € por la comisión de una infracción leve, tipificada en el art. 26 h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por su negativa a abandonar la plaza donde se

había concentrado junto con un gran número de personas el día 13/05/2012 en la Puerta del Sol, obstaculizando la labor policial y mostrando resistencia.

SEGUNDO.- La expresada Ley Orgánica establece como falta leve en dicho art. 26 h) la siguiente conducta:

“h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal”.

Asimismo su art. 20 determina:

“1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.....”.

La impugnación actora se fundamenta, en síntesis, en la negación de los hechos imputados, manifestando que ha existido vulneración del artículo 24 de la Constitución puesto que la sanción tiene su base en un único informe de un funcionario de la policía que no se ajusta a la verdad, puesto que sólo se le pidió entregar el DNI lo que así hizo. Invoca además la vulneración del principio de presunción de la inocencia, por ausencia de pruebas de cargo en su contra, y que la ratificación obrante en el EA no corresponde con la del agente que le hizo el requerimiento, añadiendo que se encontraba en ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, en concreto del derecho de reunión. Suscita en última instancia la falta de motivación y de proporcionalidad en la resolución administrativa imputada

Frente a ello la Administración demandada mantiene la adecuación a Derecho de la actuación impugnada, dado el desarrollo del procedimiento y la normativa aplicable al caso.

TERCERO.- El artículo 37 de dicha Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, significa que:

“En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles”.

Conforme al art. 137.1 de la Ley 30/92, de 26-11 (LRJ-PAC) tenemos que:“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”, mientras que su nº 3 señala que:

“ Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

En interpretación y aplicación de dicho precepto legal, la STC de 13-2-06 recoge lo que sigue:

“En todo caso, a la misma conclusión desestimatoria se llega examinando la queja desde la genuina perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, que rige sin excepciones en el procedimiento administrativo sancionador y que comporta la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4, y 74/2004, de 24 de abril, FJ 4) y sin perjuicio de que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 9, y 131/2003, de 30 de junio, FJ 7 , por todas)”, añadiendo tal STCO más adelante lo que sigue:

“.....Los funcionarios de policía local, como es el caso de los denunciantes, tienen indiscutiblemente la condición de autoridad (arts. 2.c y 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad y los hechos denunciados han sido formalizados en documento público con todos los requisitos exigibles (art. 5.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre), como evidencia el examen de las actuaciones.

En definitiva, ningún obstáculo hay para considerar a los boletines de denuncia y atestados como medios probatorios, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 80 y 137.3 LPC y 60 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que se remiten a los generalmente admitidos y a las normas del proceso civil ordinario, y con arreglo a los arts. 1216 del Código civil y 317.5 de la Ley de enjuiciamiento civil, tampoco cabe objeción alguna a su calificación legal como documentos públicos, en la medida en que se formalizan por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y con las solemnidades o requisitos legalmente establecidos.

Es igualmente evidente que el art. 137.3 LPC no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. A ello

debe añadirse que ese valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados.

En suma, según se deduce de la doctrina de este Tribunal, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8, y 14/1997, de 28 de enero, FJ 7)".

Cual nos recuerda la reciente STS de 10-12-08:

“(....) Por lo que respecta a la prueba de los hechos denunciados, debe recordarse que el art. 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece que "en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles". Se configura así una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, en las materias objeto de la ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculcados. Esta presunción es, desde luego "iuris tantum", es decir, no configura una verdad absoluta e incommovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo.

Del contenido normativo del art. 37 , de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la deben formular los agentes que hayan presenciado directamente los hechos; y b)

la ratificación de los mismos agentes en los hechos, cuando fueran negados por los afectados, requisitos ambos que aquí aparecen adecuadamente cumplidos....”.

CUARTO.- Pues bien, a tenor de lo aquí actuado, y pese a la argumentación de la recurrente, es lo cierto que, el hecho base del expediente está suficientemente acreditado y respaldado por dicha presunción de veracidad que asiste a los agentes actuantes, quienes ratifican además la denuncia de forma individualizada respecto de la conducta del recurrente tal como obra al folio 44 y 45 del EA, coincidiendo el agente en ambos casos tal como resulta de la confrontación del folio 2 y 45 del EA. No resultan así acreditadas las denuncias que sustentan el recurso interpuesto, debiendo desecharse igualmente la relativas a falta de motivación. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25-05-1998 determina que " Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia de esta Sala la que considera idónea, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo -dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa-, la remisión explícita o implícita a los informes y documentación obrante en el expediente". En el mismo sentido se pronuncia la STC 212/09 que afirma que la motivación se entiende cumplida en grado de suficiente si la decisión contenida en el acto administrativo se desprende del conjunto de documentos contenidos en el expediente administrativo. En el presente caso, la motivación ha sido suficiente para que la demandante pudiera conocer el fundamento de la decisión administrativa y mostrar su desacuerdo en el presente recurso, como ha quedado patente en el escrito de demanda, por lo que no puede decirse que su contenido haya ocasionado indefensión a la recurrente, de ahí que, al no haberse producido una disminución real y efectiva de las garantías de la interesada, denuncia de falta de motivación carece, en todo caso, de virtud invalidante.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción el art. 28 de la LO 1/1992 señala para infracciones leves una multa de hasta 300,51 euros siendo de recordar (sentencias TS de 23 de octubre de 1989 , 14 de mayo de 1990, y 3 de mayo de 1995), que el principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional; la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. En otras palabras el Tribunal Supremo ha considerado que el carácter reglado de la potestad sancionadora impide que la Administración pueda tener libertad para elegir soluciones distintas, pero igualmente justas, indiferentes jurídicamente (STS de 3-4-90 y de 11-6-92 , entre otras), lo que significa que las sanciones deben ser impuestas en cada caso atendiendo a las circunstancias de graduación establecidas en la normativa aplicable, y deben expresarse las circunstancias que se han tenido en cuenta al respecto para hacer posible la defensa del sancionado y el control por parte de los Tribunales.

Como quiera que la resolución adtva guarda absoluto silencio sobre este extremo y no hace mención alguna respecto de las circunstancias que se han tenido en cuenta para imponer la

multa económica en su límite superior, procede estimar la demanda al no resultar proporcionada la sanción económica impuesta al recurrente.

QUINTO.- Las costas causadas en el presente procedimiento son de cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás del general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso negativo formulado por D. Lucas Pascual Bordón frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se revoca y anula al no resultar conforme a Derecho, con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.